



Expediente: **055913337184**
Radicado: **RE-01742-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/05/2022** Hora: **18:05:15** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Resolución No RE-01295 del 29 de marzo de 2022**, se resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** a la Sociedad **AMARANTHUS HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT 901.131.027-9, por intermedio de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.676.053, o quien haga sus veces, de los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, formulados en el **Auto No 134-0247 del 04 de diciembre de 2020**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, por medio del mismo Acto administrativo se dispuso, **IMPONER** a la Sociedad **AMARANTHUS HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT 901.131.027-9, por intermedio de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.676.053, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.234.198,52).

Que dicha actuación administrativa fue notificada, de manera electrónica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el día 19 de abril de 2022.

Que, mediante escrito con radicado **CE-06903 del 29 de abril de 2022**, el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE**, en calidad de Representante legal de la Sociedad

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

AMARANTHUS HOTEL S.A.S., presentó recurso de reposición contra la **Resolución No RE-01295 del 29 de marzo de 2022.**

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el escrito presentado se solicitó reconsiderar el cálculo de la MULTA, ajustando el Factor de PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o) pasando de CRITERIO Baja = VALOR 0,40 a **CRITERIO Muy Baja = VALOR 0,20**. Solicitud sustentada en que, como lo exclaman en la JUSTIFICACIÓN, ...el usuario debe “*Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domesticas y no domesticas) generadas por su actividad, antes de disponer su afluente a un cuerpo de aguas, alcantarillado o al suelo...*”. En ese orden de ideas, el Hotel siempre ha tratado sus aguas residuales por medio de dos pozos sépticos e incluso con una trampa de grasas por lo que la probabilidad de ocurrencia es muy baja y de esta forma el ajuste del criterio y su valor se justifican.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO NOVENO** de la recurrida Resolución.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N° RE-01295 del 29 de marzo del 2022**.

Así pues, vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

De otro lado, en Sentencia 570 de 2017, la Corte Constitucional ha señalado que *“el permiso de vertimientos tiene un carácter preventivo, pues busca conocer de antemano el daño o perjuicios que puedan causar los residuos. Por ello, es necesario que la autoridad ambiental competente aplique las normas legales y regule y otorgue este tipo de permisos”* (Subrayado por fuera del texto original).

Así también, indica la Corte que *“a la exigencia del permiso de vertimientos se adscriben finalidades relevantes desde una perspectiva constitucional. Los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen el deber, en cabeza del Estado, de proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o su sustitución. Como una expresión del deber constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, la Ley 99 de 1993 asignó la función a las corporaciones autónomas regionales de fijar en el área de su jurisdicción los límites permitidos para la descarga de sustancias que puedan afectar el medio ambiente y restringir o regular el vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental”*.

Ahora bien, sobre la petición y el argumento esgrimido por el recurrente, cabe señalar que esta Corporación no ha desconocido la existencia de dos pozos sépticos y una trampa de grasas, que sirven como sistemas para hacer tratamiento a las aguas residuales domésticas que se generan en el Hotel, por el contrario, esto quedó consignado en el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0461 del 08 de noviembre de 2019**, en el que se expone que:

“(…)

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- El tratamiento de los vertimientos de aguas residuales domésticas resultantes de la actividad que se desarrolla en el Hotel Amaranthus S.A.S. se están llevando a cabo por medio de dos pozos sépticos en mampostería de 3 m de largo * 3 m de ancho * 1.50 m de alto que se construyeron en el predio y ubicados en las siguientes coordenadas: 1. N 5°54'5", W -74°45'31" y Z 1.671 msnm y 2. N 5°54'3", W -74°45'31", están vertiendo directamente al suelo sin descargar a campo de infiltración adecuadamente.

- Trampa grasa en mampostería de 1 m de largo * 1 m de ancho * 0.90 m de alto con el fin de manejar las aguas residuales de la actividad del servicio de restaurante

(...)"

No obstante, dentro del mismo Informe se consigna que las aguas residuales domésticas se "están vertiendo directamente al suelo, sin descargar a campo de infiltración adecuadamente", de lo cual se concluye que las descargas a suelo no estaban cumpliendo con los parámetros técnicos exigidos por la norma.

Por lo demás, hay que señalar que el recurrente no aportó una caracterización del afluente en la que conste que las aguas tratadas cumplen con los parámetros y valores límites máximos permisibles para realizar vertimientos a suelo o a fuente hídrica; entonces, para este Despacho, la mera existencia de los sistemas no garantiza que el recurso hídrico esté recibiendo un adecuado tratamiento o se esté disponiendo como indica la norma. Razones estas por las que no es posible afirmar que la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN sea MUY BAJA.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la Sociedad **AMARANTHUS HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT 901.131.027-9, por intermedio de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.676.053, este Despacho procederá a confirmar lo contemplado en la **Resolución No RE-01295 del 29 de marzo de 2022**, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No RE-01295 del 29 de marzo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **AMARANTHUS HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT 901.131.027-9, por intermedio de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.676.053, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. 09/05/2022
Revisó: José F. Marín C.
Expediente: 055913337184
Técnico: Eneried Mejía V.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare